

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520180004800
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Mary luz Calderón Becerra
Accionado	- Nación - Fiscalía General de La Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que el apoderado de la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial interpuso recurso de reposición en contra del auto de 22 de abril de 2022, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación.

1. Fundamento del recurso

El apoderado de la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, fundamentó el recurso, así:

"REPONER el ordinal segundo del auto de 22 de abril de 2022 que rechazó, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por la Rama Judicial contra la sentencia de 12 de noviembre de 2021."
(Docs. 49 y 50, exp. digital).

2. Procedencia del recurso

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece: *"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

A su vez, en el artículo 243 de la referida norma procesal se establece contra cuáles autos procede el recurso de apelación, así:

"Artículo 243. Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial (...).*

Conforme a lo señalado en la norma citada, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en contra del auto que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, no hace parte de aquellas decisiones contra las cuales procede el recurso de apelación, en consecuencia, el recurso interpuesto se considerara procedente. Y en la medida en que fue interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 318¹ del Código General del Proceso, (Docs. No. 48 y 49 expediente digital), el Despacho procede a analizar los argumentos expuestos.

3. Caso concreto

El apoderado de la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial considera que la decisión adoptada el 22 de abril de 2022, a través de la cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia estuvo equivocada, toda vez que el Despacho no realizó de forma adecuada el conteo de términos.

Revisado el expediente, se tiene que el Despacho profirió sentencia de primera instancia el 12 de noviembre de 2021, notificada personalmente por correo electrónico dentro de los 3 días siguientes a su fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203² de la Ley 1437 de 2011, esto es el 17 de noviembre de 2021. (Docs. 29 y 31, exp. digital)

Ahora bien, los apoderados de la Fiscalía General de la Nación (Docs. 38 y 39 exp. digital) y de la parte demandante (Docs. 40 y 41 exp. digital), el 30 de noviembre de 2021 interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia. Asimismo, el apoderado de la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial presentó el recurso el 01 de diciembre de 2021 (Docs. 42 y 43 exp. digital), el cual fue rechazado por extemporáneo mediante auto de 22 de abril de 2022.

Sobre la notificación de las sentencias, el artículo 203 del CPACA establece la forma como ha de hacerse:

"Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha".

De otro lado, es pertinente indicar que el artículo 205 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, dispuso lo siguiente:

Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

¹ **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

² **Artículo 203.** *Notificación de las sentencias. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.*

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

Así las cosas, se tiene que el artículo 203 es la regla especial para notificar las sentencias donde establece cuándo se entiende por notificada, pues al expediente debe anexarse la constancia de recibido por el sistema de información. Sin embargo, en razón al fin teleológico de la Ley 2080 de 2021, que buscó disminuir la brecha digital y así facilitar el acceso a la administración de justicia de las partes, en concreto, y de la ciudadanía en general, se ha de aplicar también lo previsto en el artículo 205 que regula la notificación electrónica de las providencias, como forma de mayor garantía a los sujetos procesales; por lo cual se debe entender que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En el caso concreto, como la sentencia fue notificada el 17 de noviembre de 2021, el término para interponer el recurso de apelación (10 días + 2) vencían el 3 de diciembre de esa anualidad. Y como el recurso fue interpuesto el 01 de diciembre, para esa fecha no había vencido dicho término. Por tal razón, el recurso debía ser concedido.

En consecuencia, se repondrá el auto proferido el 22 de abril de 2022 que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y en su lugar se concederá el recurso por haber sido interpuesto oportunamente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Tercera,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 22 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE ante el Honorable Tribunal de Cundinamarca, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contra la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2021, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

LMRC

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO DEL 08 DE AGOSTO DE 2022.

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f409a5ac07007a9a5c203e62f7d895601ba222b7aee2eaec53fe557523b0ce**

Documento generado en 05/08/2022 07:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>